



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2002-00016-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la solicitud encaminada a que se desarrolle el control de legalidad sobre el plenario, se anulen las actuaciones hasta aquí impartidas o se declare el desistimiento tácito en torno a dicho legajo; súplicas que fueron instadas por el rogado MARTÍNEZ LONDOÑO, a través de su gestor adjetivo.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del procedimiento coactivo arriba referenciado, entablado por la sociedad INVERSIONES CERVANTES LTDA., contra el mencionado ciudadano y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ NIETO, a fin de lograr el desembolso forzado de la respectiva obligación, el primero de los aducidos rogados procuró, en primer lugar, que se llevara a cabo el invocado control de legalidad sobre el expediente, afirmando que la matrícula mercantil de la agremiación rogante se hallaba cancelada, por lo cual, según argumentó, tal empresa carecía de la capacidad para ser parte. A continuación, con estribo en similares circunstancias, buscó que se invalidara la tramitación, señalando que en el evento particular se había configurado la irregularidad contemplada por el ord. 4º, art. 133 del C.G.P., esto es la indebida representación y la ausencia de poder. Finalmente, de forma subsidiaria, procuró que se declarara la abdicación tácita, ya que, en su criterio, la parte incoante se había abstenido de impulsar el trayecto ritual hace más de 10 años (repositorio 2 del paginario digital).

Seguidamente, se corrió traslado respecto de la alegada nulitación, sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester precisar que el nombrado encartado, antes de plantear la descrita anulación de la tramitación, acudió a la figura que contempla el art. 132 del Estatuto General del Procedimiento, esto es el llamado control de legalidad; actuación que, a todas luces, tomándose en consideración su procedencia, alcances y filosofía de institucionalización, como aspectos que se desprenden de los parámetros que la rigen, de ninguna



manera podía ser invocada o formulada por el denotado participante de la contienda. Esto, poniéndose de presente, a tenor de lo señalado en el canon legal en referencia, que el anunciado examen le concierne al juez, el que lo desplegará cuando se agote cada etapa del juicio, a fin de corregir falencias que pudieran gestar fuentes de invalidez u otros defectos.

En el expuesto sentido, dicha herramienta es trasunto de los poderes atribuidos al administrador de justicia, en calidad de director del proceso, arrogándole, en ese marco, el deber de velar por la indemnidad del itinerario ritual, con miras a que éste logre su fin último, que no es otro que la resolución adecuada, idónea y eficaz de la controversia, sin que, en consecuencia, la activación de ese dispositivo jurídico pueda provenir de los comprometidos en la litis, quienes, a cambio de ello, cuentan con diversos medios que les permite propender por la sanidad del procedimiento; mecanismos que de ninguna manera han de evadirse u omitirse, resultando menester que sean promovidos en la ocasión prevista por el ordenamiento.

En conclusión, dentro del evento puntual es inviable acudir al estudiado control de legalidad por petición del anunciado suplicado. Empero, no puede olvidarse que el mencionado accionado enarboló igualmente la correspondiente causal de nulidad, lo que lleva a remediar la incorrección aquí descrita, siendo factible abordar el estudio de la falta que especificó en ese último contexto.

Así, en la aducida esfera, es de advertir que si bien el inc. 3º del art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de invalidación se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de anulación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente.

Advertido lo anterior, cabe precisar que las incorrecciones de talante adjetivo, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada procedimiento; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas faltas están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos invalidantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime



porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de indemnidad las fases instrumentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; *b)* el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; *c)* el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la falencia, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, *d)* el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que los hechos expuestos por la parte incoante de ninguna manera derruyen la validez de las etapas rituales. En ese sentido, se recuerda que, con miras a sustentar tal pedimento, el convocado GUILLERMO MARTÍNEZ adujo que se había cancelado la matrícula comercial de la sociedad implorante, teniéndose, según el competente certificado, anexo a la solicitud abordada, que la liquidación y desaparición de enseña mercantil de la aludida colectividad se produjo a través de Escritura Pública No. 3867 de 27 de diciembre de 2004, siendo registrada tal situación el 28 de enero de 2005; actos que se gestaron con posterioridad a la interposición del accionamiento compulsivo, lo que ocurrió el 17 de enero de 2002, siendo emitido el correspondiente mandato de cancelación forzada el 28 de febrero de ese año. Adicionalmente, se observa que aquella circunstancia se produjo incluso en una época ulterior a la emisión del proveído por el que se dispuso proseguir con la ejecución (pronunciamiento de 18 de octubre de la anualidad en indicación).

Así, de ninguna manera se gestó la motivación invalidante que trae a colación el suplicado MARTÍNEZ (ord. 4º del canon legal en referencia), la que se hubiera producido si la persona jurídica involucrada hubiese comparecido al juicio por intermedio de un funcionario que no era su representante, de conformidad con la ley o con los pertinentes estatutos, o porque el vocero judicial estuviera totalmente desprovisto de mandato, es decir que no hubiera existido el apoderamiento; tópicos que de ninguna forma se presentaron en el evento particular, siendo que la sociedad implorante, a fin de promover la coerción, actuó, antes de que se originara la liquidación, a través de su regente, ora que efectivamente otorgó poder al correspondiente profesional del derecho, con el propósito de que entablara el cobro que nos concita (fls. 9 a 15 del cdno. ppal. unificado).

Al margen de lo anterior, debe tomarse en cuenta que, aunque la empresa convocante fue liquidada en el curso de la tramitación, estaba actuando a



través del mencionado litigante, lo que, a la luz del ord. 1º, art. 159 del Compendio Ritual Vigente, tornaba inviable la interrupción del procedimiento, descartándose así la estructuración del suceso invalidante erigido por el num. 3º, art. 133 *eiusdem*, en cuanto al desarrollo de estadios adjetivos posteriores a la ocurrencia de ese fenómeno jurídico (interrupción), así como también se desecha la posibilidad de que se hubiera gestado la nulitación por no haber noticiado el mandamiento de pago a las personas determinadas que pudieron suceder a la entidad (ord. 8º *id.*), siendo que para el momento en que se expidió y se notició tal resolución, en lo absoluto había desaparecido del ámbito jurídico la señalada sociedad.

En fin, con estribo en las aseveraciones que preceden, se enfatiza que en el informativo nunca se estructuró un móvil de invalidez, fundado en los acaecimientos que esgrime el denotado implorado, siendo que éstos han sido escrutados a la luz, no solamente de la causa esgrimida por aquél, sino también de otras fuentes que podrían eventualmente cobijar lo sucedido, sin que tampoco, en ese campo puedan acogerse las argumentaciones planteadas por dicho partícipe de la litis.

Contrario sensu, la figura jurídica que ciertamente ha de aplicarse en el abordado escenario es la denominada ***sucesión procesal***, que opera, a tenor de lo normado, en lo relevante, por el inc. 1º, art. 68 del C.G.P., cuando se extingue una persona jurídica, siendo que, en ese contexto, los respectivos interesados *podrán* comparecer, para ser reconocidos como tal, advirtiéndose que, en todo caso, es factible que no concurran, por lo cual la referida disposición prevé que lo decidido en el trayecto ritual producirá efectos respecto de ellos, a pesar de presentarse esa situación.

Con ese objeto, se requerirá al mandatario judicial del extremo pretensor, con miras a que identifique a los individuos que sucederán al citado ente suplicante, allegando los soportes formales que acrediten la condición necesaria para ese objetivo. Esto, anotándose que, de no individualizarse a los mencionados sujetos, el procedimiento continuará su curso, entendiéndose que éstos quedarán sujetos a sus resultas, tal como previamente se ha explicado.

Por otro lado, tomándose en consideración que se desestimarán las petitorias hasta aquí examinadas, se estudiará la solicitud planteada supletoriamente, orientada a que se decrete la renuncia tácita en punto al asunto impetrado. En ese entorno, de entrada, se deduce que no es factible despachar favorablemente la formulada reclamación, como quiera que en la actual ocasión de ningún modo se cumple el presupuesto previsto en el lit. b), ord. 2º del art. 317 *eiusdem*; preceptiva que establece que si en el plenario ha sido expedida la providencia por la cual se ordena proseguir con la compulsión, el



lapso para que opere la aducida modalidad de abdicación es de 2 anualidades, siendo que tal período se contará desde la última diligencia o acto.

En ese sentido, obsérvese que, en el evento puntual, efectivamente se expidió la referida providencia (pronunciamiento de 8 de octubre de 2002), lo que lleva a aplicar el aducido bienio, en aras de determinar si en verdad se gestó la alegada dimisión. Así, se constata que, desde el último obrar materializado, que data precisamente de esta anualidad, estando relacionado con la diligencia de remate procurada por la persona que ha embargado remanentes y que, por ende, funge como interesada en el juicio, de ninguna manera han transcurrido los citados dos años.

Para culminar, poniéndose nuevamente de manifiesto que se denegará la antes analizada anulación, se impondrá el cubrimiento de costas al perseguido MARTÍNEZ LONDOÑO, en beneficio de su antagonista, ya que la actuación interpuesta por aquél, como se ha visto, es resuelta desfavorablemente a sus pedimentos (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 del Compendio Ritual Vigente). En ese ámbito, al computarse los aducidos egresos, han de incluirse las agencias en derecho, las que ascenderán al monto de \$455.000, según la tarifa erigida por el num. 8º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el propuesto control de legalidad.

SEGUNDO: DENEGAR la esgrimida nulidad.

TERCERO: REQUERIR al gestor adjetivo de la parte incoante, para que individualice a las personas u organizaciones que sucederán a la empresa demandante, adosando los documentos que demuestren la condición de dichos sujetos rituales; acto que llevará a cabo en los **5 días** siguientes a la publicación de este auto. Esto, anotándose que, si los citados no son identificados y dejan de concurrir al trámite, el proceso proseguirá, quedando ellos sometidos a sus resultados.

CUARTO: CONDENAR en costas al convocado que propuso la nulitación del trámite, a favor del extremo postulante. El cálculo de esos conceptos deberá



ser realizado por la secretaría del Despacho. En tal campo, involúcrese como agencias en derecho, la suma de \$455.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872e0e8ea55f1822c6724c67690322c5742427db0af9480a932fd893477b15
c8

Documento generado en 08/10/2021 03:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>